

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00301.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la entidad bancaria ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C. G. del P. dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 05 de agosto de los corrientes, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA, toda vez que quedó consignado como día de suscripción del título valor pagaré objeto de recaudo el 28 de agosto de 2019, cuando lo correcto es el 27 de septiembre de 2019.

Asimismo, respecto a la fecha de causación de los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación objeto de cobro, se señaló como fecha inicial de causación 28 de diciembre de 2019, cuando lo correcto es *desde el 27 de febrero de 2020*.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corríjase los numerales primero y quinto del auto de calenda 05 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA, el cual quedará así:

**“1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$45.621.282) M/Cte., correspondiente al de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 27 de septiembre de 2019”.**

*“5.- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.561.383,39) M/Cte., por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación causados desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021”.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada con el mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, o en su defecto, a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4899c1a102e497a18b551d0ceb992b2aa4cd1bf179116b1135c9c697b95b1**

Documento generado en 14/09/2021 04:41:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
DEMANDADO: GLORIA INES POLO CHAVEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00347.00

**ASUNTO A TRATAR**

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" y en contra de GLORIA INES POLO CHAVEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 1065588604**

1.- Por la cantidad de 239.9746 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.780,44) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida el 15 de noviembre de 2020, causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación.

3. - Por la cantidad de 240.4472 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$67.913,93) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida el 15 de diciembre de 2020 causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que el pago se verifique el pago total de la obligación,

5.- Por la cantidad de 238.8155 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$67,453.06) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021.

6.- Por la cantidad de 879.8963 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$248.525,30) M/Cte., por concepto de intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de enero de 2021, causados desde 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

7.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida el 15 de enero de 2021, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.

8.- Por la cantidad de 237.1828 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$66.991,90) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021.

- 9.-** Por la cantidad de 893.4021 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$252,339.99) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.
- 10.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.-** Por la cantidad de 235.5490 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66.530,44) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021.
- 12.-** Por la cantidad de 892.2476 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$252.013,91) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021 causados, desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.
- 13.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.-** Por la cantidad de 233.9140 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66.068,64) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021.
- 15.-** Por la cantidad de 891.1011 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$251.690,08) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, causados desde 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021.
- 16.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de abril de 2021, causados desde el 16 de abril de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.-** Por la cantidad de 232.2780 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$65.606,55) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021.
- 18.-** Por la cantidad de 889.9625 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$251.368,48) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021
- 19.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, causados exigibles desde el 16 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 20.-** Por la cantidad de 250.1594 UVR que equivalen a la suma de SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$70.657,12) M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021.
- 21.-** Por la cantidad de 888.8319 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$251.049,15) M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2021, causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.
- 22.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota vencida del 15 de junio de 2021, causados desde el 16 de junio de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 23.-** Por la cantidad de 182,353.3651 UVR que equivale a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$51.505.416,21) M/Cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la actual ejecución.
- 24.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital acelerado, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**25.-** Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

**26.-** Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-135345. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**27.-** Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando a la ejecutada la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**28.-** ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite proceda a realizar su entrega en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y, en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**29.-** Reconocer personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac497983b82e80af04a4e1914d35aee5ac20a24e051b990aed3a63c5ca788889**  
Documento generado en 14/09/2021 04:41:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: SIGIFREDO JOSE LINDO CAMPO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00460.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SIGIFREDO JOSE LINDO CAMPO, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el acápite de "PRETENSIONES", específicamente en los numerales "CUARTA" y "QUINTA", se persigue que se libere mandamiento de pago por "concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas relacionadas en la pretensión anterior... hasta cuando se haga efectivo el pago total..." asimismo, "...por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora...", sin especificar los plazos de su causación, de tal suerte que, de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo activo aclare la falencia acotada, esto es, que indique con claridad y precisión la fecha de causación de cada uno de los intereses perseguidos en este asunto.

Asimismo, se tiene que no se aportó el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de BANCO DAVIVIENDA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA SA. contra SIGIFREDO JOSE LINDO CAMPO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9fc12222a4bb7c44695d4d2cfa71a1accdba1ce9a21a953b1a0e7895ab34c**

Documento generado en 14/09/2021 04:41:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**